

Santiago, tres de agosto de dos mil diez.

VISTOS:

En estos antecedentes N° 2.182 - 98, Villa Grimaldi, episodio ?Anselmo Radrigán Plaza?, por resolución de diecinueve de mayo de dos mil ocho, escrita de fojas 3188 a 3335 del tomo VIII, se castigó a Juan Contreras Sepúlveda, a Marcelo Moren Brito, a Pedro Espinoza Bravo, a Rolf Wenderoth Pozo, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Basclay Zapata Reyes, por su responsabilidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Anselmo Radrigán Plaza, perpetrado en la Región Metropolitana el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. A Contreras se le impuso quince años de presidio mayor en su grado medio y a los restantes, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, cada uno, con las accesorias pertinentes y las costas de la causa. En lo civil, se acogió la excepción de incompetencia del tribunal opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandas indemnizatorias.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago conoció de las apelaciones deducidas por los litigantes y por decisión de trece de abril de dos mil nueve, que se lee de fojas 3477 a 3484, revocó el veredicto antes singularizado en su sección civil y, en cambio, se desecharon, tanto la excepción de incompetencia como la de prescripción de la acción, se acogieron, en consecuencia, las demandas promovidas, por lo que se condenó al Fisco a enterar cuarenta millones de pesos a la cónyuge y veinte millones de pesos a cada uno de los hermanos de la víctima; con reajustes desde el mes anterior a la ejecutoria y el antelado a la satisfacción efectiva, además de los intereses corrientes desde que se incurriera en mora. Se confirmó íntegramente el segmento penal del dictamen a quo.

Contra el laudo del superior las asesorías letradas de los encausados Rolf Wenderoth (fojas 3485 a 3492), Basclay Zapata (fojas 3493 a 3502), Marcelo Moren (fojas 3506 a 3513), Pedro Espinoza (fojas 3514 a 3525) y Miguel Krassnoff (fojas 3529 a 3542) entablaron sendos recursos de casación en el fondo, los dos primeros asilados en el literal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y los tres siguientes, en el ordinal 5° del mismo precepto; en tanto que el Fisco de Chile interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo (fojas 3544 a 3577) sustentados en el numeral 6° del artículo 541 del estatuto legal recién mencionado y en el inciso final del artículo 546 ya citado, respectivamente.

De fojas 3626 a 3628 la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por no presentados los recursos de casación en el fondo instaurados por parte de los convictos Moren Brito (fojas 3506 a 3513) y Krassnoff Martchenko (fojas 3529 a 3542).

A fojas 3637 se trajeron los autos en relación para conocer de los demás arbitrios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que aún cuando se han formulado sendos recursos de casación en el fondo contra la fracción criminal del edicto refutado, corresponde revisar, desde luego, la alegación del Consejo de Defensa del Estado, en aquella sección que formalizó recurso de casación en la forma.

SEGUNDO: Que el arbitrio formal en análisis se asienta en el N° 6° del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Penal y en el N° 1° del artículo 768 de su homónimo procesal civil, asevera que se ha vulnerado el artículo 10 de ese compendio procedimental legal aludido, toda vez que tal norma señala claramente la incompetencia del juez del crimen para avocarse la acción civil planteada en estos autos.

Aduce que para la procedencia de la acción civil en el proceso penal, es preciso que se funde en los perjuicios patrimoniales inferidos directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o que sean colofón próximo o directo de ellos; tampoco puede extenderse a extremos ajenos a los que constituyen el hecho punible; y, finalmente, la tipicidad penal debe ser la causada por los agentes delictuales.

No obstante, en la especie las demandas descansan en la ?falta de servicio público? de los órganos del Estado al reclamar un menoscabo derivado del

funcionamiento anormal de un servicio público. No se pide, entonces, resolver sobre las mismas acciones que configuran el delito, sino que otra diferente, que excede la competencia que el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal confiere al juez del crimen.

TERCERO: Que el artículo 10 del estatuto procesal penal, determina la reclamación civil compensatoria que el legislador admite en la litis criminal, pero reconoce que dicho terreno no es el natural para su desenvolvimiento, de modo que exige que el soporte de ella obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de la litis penal, lo que se traduce en que los daños deben provenir de aquella circunstancia, y fija de esta manera una restricción al conocimiento de las demandas civiles que se entregan a la magistratura penal.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, a pesar que el criterio preliminar de distribución será la naturaleza misma de la causa, el legislador ha estimado pertinente conceder al actor civil la facultad de optar por presentar esta pretensión, bajo el reseñado supuesto legal, en sede criminal o civil, lo que viene a constituir una excepción a las reglas de competencia objetiva, situación que, por ende, conlleva realizar una interpretación acotada de la disposición en examen al momento de determinar su alcance y sentido, por tratarse de un canon excepcional y que, en definitiva, confiere un privilegio al demandante.

QUINTO: Que, en tal escenario, para resolver sobre la competencia del juez del crimen para conocer de la acción civil enderezada contra el Fisco, cabe preguntarse si ella se enmarca dentro de la esfera de jurisdicción que se le ha entregado por ley a dicho magistrado, a saber, que el soporte de la respectiva acción civil obligue a justipreciar los mismos comportamientos que conforman el hecho criminoso materia del litigio penal, de suerte que los deterioros deben emanar de las circunstancias que constituyen el ilícito y sus responsables.

En efecto, la nueva fórmula introducida por el legislador -recoge la tendencia doctrinaria de delimitar en forma decisiva la competencia del juez del crimen para conocer la responsabilidad civil-, al modificar el artículo 10 del Código de Instrucción Criminal, mediante la Ley N° 18.857, de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aún cuando por una parte pretendió extender el campo de la acción civil deducible en el juicio penal al incorporar requerimientos antes no contemplados, como por ejemplo las prejudiciales y precautorias, al mismo tiempo estableció un deslinde claro a las mismas, circunscribiéndolas a términos más propios de su actividad penal directa e inmediata -consagra condiciones más estrictas para su ejercicio, en cuanto a su amplitud y extensión, si se le compara con la redacción, en expresiones genéricas y amplísimas del texto anterior- impone como exigencia para gozar de dicho sistema especial de competencia, que el sostén fáctico de la respectiva acción civil importe exclusivamente el mismo juzgamiento que reclama la acción típica, antijurídica y culpable, es decir, la entidad jurisdiccional debe estar en condiciones de emitir un solo juicio de ilicitud acerca del hecho, del que se desprendan tanto los corolarios penales cuanto los civiles que derivan del respectivo comportamiento, de manera tal que la responsabilidad civil fluya de aquél y no se extienda a actos, que si bien relacionados, no lo integran. Tal predicamento importa una restricción a la causalidad mediata como fuente de la obligación de resarcir, evitándose así el juzgamiento de una indefinida cadena causal que se podría alejar considerablemente del injusto indagado y de la que pudiera resultar un menoscabo que no sea consecuencia necesaria del comportamiento del hechor. En otras palabras, lo que ha hecho la ley procesal penal es explicar y mencionar la doble causalidad comprendida tácitamente en la ley civil sobre responsabilidad extracontractual (inmediata y mediata) con la ventaja de aplicar una limitación de la causalidad mediata con la finalidad de eludir el enjuiciamiento de terceros distintos de los participantes en el suceso y que además se relacionen

indirectamente con estos últimos.

En definitiva, al jurisdicente del crimen le queda impedido juzgar la responsabilidad civil de terceros ajenos al ilícito, cuando el fundamento de la petición civil exorbita la tipicidad penal.

SEXTO: Que, corrobora este aserto lo expresado por la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que modificó el Código de Procedimiento Penal, que en su informe de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Junta de Gobierno, expresa: "De esta suerte, pueden deducirse las acciones para perseguir consecuencias no directas aunque sí próximas, pero siempre aquellas que derivan de la misma conducta que constituye el hecho punible objeto del proceso penal y no otros. El peligro de que se extienda al campo de las acciones civiles a perjuicios remotos, a nulidades de contratos o actos simplemente relacionados con el hecho perseguido, pero no constitutivos del mismo, ha sido, así, despejado?".

SÉPTIMO: Que, en correspondencia con lo expuesto, el artículo 40 del Código Adjetivo Penal -también modificado por la Ley N° 18.857- ha de entenderse como complementario del artículo 10 de la misma compilación, puesto que autoriza, éste, la inclusión de la acción civil en asiento criminal y, aquél precisa únicamente las personas en cuya contra pueden dirigirse dichas pretensiones, manteniendo inalterable el fundamento que posibilita la prerrogativa de opción otorgada al actor civil.

OCTAVO: Que, por lo demás, lo concluido resulta plenamente coincidente con la orientación del legislador procesal penal en el nuevo modelo de enjuiciamiento diseñado, donde aparece claramente acotado el ejercicio de la pretensión civil en sede penal, ya que se concede exclusivamente a la víctima para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y sólo respecto del imputado, excluye la intervención de terceros civilmente perjudicados y/o responsables, y entrega el conocimiento de semejantes peticiones al juez civil competente, según aparece en el artículo 59 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que por lo que toca a la solicitud civil presentada en autos en tanto se dirige contra el Estado de Chile, se argumenta que fueron agentes estatales al servicio de aquél, los que provocaron el daño cuya declaración se impetra. Sostiene que no se trata de perseguir la responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hecho de un tercero, sino que por el contrario, se trataría de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal que proviene de los derechos humanos y que ha sido acogida por la doctrina administrativa constitucional más reciente. Acto seguido, invoca los artículos 1°, inciso 4°, 5°, incisos 2°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, los que atienden a la responsabilidad de los órganos del Estado que actúan a través de personas naturales. Se trataría en concepto de los actores, de una responsabilidad objetiva, que encuentra correlato en reglas de carácter internacional.

DÉCIMO: Que al demandar la responsabilidad extracontractual del Fisco, además del detrimento, será necesario probar la falta de servicio, así como el nexo causal entre la conducta que merece ser calificada como tal y el desmedro inferido, extremos ajenos a aquellos que confieren competencia al juez del crimen y que escapan a los comportamientos que constituyen las acciones ilícitas pesquisadas, dado que su fundamento impone comprobar que el origen del deterioro experimentado corresponde a una falta o contravención del ente administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduce en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible materia del proceso penal, de lo que se deriva que la pretensión civil intentada en autos contra el Fisco no resulta amparada por la recopilación legal especial de atribución, previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código de Instrucción Criminal y, por tanto, la magistratura penal está inhabilitada, por falta de competencia, para zanjar la acción civil endilgada contra aquél, correspondiéndole, en estricto derecho, su conocimiento a la justicia civil, a

través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, es útil dejar en claro que, como lo ha sostenido anteriormente esta Corte: ¿la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho?. Añade que ¿en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de nulidad? (Corte Suprema N° 428-03, fallo de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, basamento décimo quinto).

DUODÉCIMO: Que, en consonancia con ello, el pronunciamiento recurrido, al resolver sobre la responsabilidad civil del Fisco a que se refiere la asistencia jurídica del ofendido, por el cual se declaró la competencia del juez del crimen para conocer de la demanda instalada en este proceso, en los términos que se ha desarrollado precedentemente, evidencia la aplicación equivocada de la ley que autoriza el recurso de casación en la forma, quedando incurso el dictamen criticado en el literal sexto del artículo 541 del referido cuerpo legal adjetivo, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación del laudo que la contiene, por lo que esta Corte, acogerá el recurso de casación en la forma promovido por el Consejo de Defensa del Estado y, previa invalidación del fallo de alzada, se pronunciará en su lugar el de reemplazo que corresponde, en los términos que estatuye el artículo 544 de la compilación procesal recién indicada, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo estatuto, en conexión con el artículo 775 de su homónimo de Instrucción Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que atendido el acogimiento del recurso de casación en la forma contra la decisión civil del veredicto ad quem y por aplicación de lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, procedente en la especie, por así ordenarlo el artículo 535 de su homónimo procedimental penal, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo de esa misma parte y de los imputados Pedro Espinoza, de fojas 3.514 a 3.525, Rolf Wenderoth Pozo, de fojas 3.485 a 3.492 y Basclay Zapata Reyes, de fojas 3.493 a 3.502.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541, N° 6°, 544 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **SE ACOGE** el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile, de fojas 3.544 a 3.577 y, en conclusión, **se invalida** la sentencia de trece de abril de dos mil nueve, que rola de fojas 3.477 a 3.484, la que es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero en forma separada.

Atento lo resuelto, se tienen por no formalizados los recursos de casación en el fondo propuestos por Rolf Wenderoth, Basclay Zapata, Pedro Espinoza y el Fisco de Chile.

Acordada la aceptación del recurso de casación en la forma instaurado por el Fisco de Chile, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Künsemüller, quienes fueron de parecer de desecharlo y proceder al examen de los recursos de casación en el fondo, por las siguientes consideraciones:

1).- Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación ¿que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal?, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida, debe

emanar de las mismas conductas que constituyen en hecho punible objeto del proceso penal.

2).- Que en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que son las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

3).- Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que claramente demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos, si bien relacionados con el hecho perseguido, no constitutivos de él mismo.

4).- Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

5).- Que a mayor abundamiento, estos disidentes no puede dejar de tener presente al momento de interpretar el alcance del artículo 10 del Código Adjetivo Criminal toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial, argumentos que resultan suficientes para desestimar el recurso de casación en la forma formulado por el Fisco, en relación a la excepción de incompetencia formulada, de modo que estuvieron por pronunciarse sobre las demás defensas invocadas en los recursos de casación en el fondo.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Rodríguez y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 6822 ? 09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

